

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

AJUSTE ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS 2019 (INCLUYE CFDI DE NÓMINA Y ACTUALIZACIÓN DE GUÍA)

**ELABORADO POR: M.F. Y L.C.C. LUIS FERNANDO
POBLANO REYES
DERECHOS RESERVADOS**

TEMARIO

1. Obligaciones del patrón
2. Obligaciones del trabajador
3. Información necesaria para el cierre
4. Conciliación de sueldos y prestaciones
5. Ingresos y prestaciones gravadas
6. Ingresos y prestaciones exentas
7. Previsión social
 - Requisitos para su exención
 - Requisitos para su deducibilidad
8. Subsidio para el empleo aplicado y pagado
9. Tratamiento de los Viáticos
10. Timbrado de los Viáticos
11. Calculo anual de ISR
 - Trabajadores sin ajuste anual
 - Trabajadores con ajuste anual

TEMARIO

12. Escrito del trabajador para avisar al patrón que presentara su declaración anual
13. Tratamiento de la diferencias a cargo y a favor y su timbrado en los recibos de nomina
14. Compensación de diferencias
15. Ejemplos
16. Fechas y formas de pago de diferencias ante el SAT
17. Requisitos para el timbrado del recibo de nomina de acuerdo con la guía de aplicación publicada el 14/10/2019
18. Ingresos exentos no deducibles para el patron (Art. 28 fracc. XXX LISR)

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Efectuar retenciones**
 - Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de la LISR.
- **Calculo anual**
 - Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de la LISR.
- **Expedir comprobantes fiscales**
 - Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la LFT.
- **Solicitar constancias al trabajador**
 - solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Escrito de si tienen otro patrón, quien aplica el subsidio para el empleo**
 - Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- **Solicitar al trabajador su RFC o datos para su alta**
 - Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- **Constancia de viáticos**
 - Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción xvii de esta ley.
- **Informativa de ingresos por acciones**
 - Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción vii del artículo 94 de esta ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el servicio de administración tributaria.
- **No tienen estas obligaciones**
 - Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:
 - **Proporcionar RFC o datos para alta**
 - Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
 - **Solicitar y proporcionar constancia de ingresos**
 - Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
 - Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
 - Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- **Comunicación al Patrón**
 - Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

INFORMACIÓN PARA EL CIERRE

- Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019
- Resumen de nominas acumulados de enero al 31 de diciembre de 2019
- Nominas de enero a diciembre 2019
- Recibos de nominas timbrados
- Finiquitos y liquidaciones timbrados
- Liquidaciones de seguro social

CONCILIACIÓN DE CIFRAS

| Concepto | Balanza | Nominas | Diferencias |
|-----------------------------|------------|------------|-------------|
| Sueldos | 10,000,000 | 10,000,000 | 0 |
| Vacaciones | 400,000 | 400,000 | 0 |
| Aguinaldo | 150,000 | 150,000 | 0 |
| Prima vacacional | 50,000 | 50,000 | 0 |
| Horas extra | 45,000 | 45,000 | 0 |
| Prima dominical | 10,000 | 10,000 | 0 |
| Premios de puntualidad | 50,000 | 50,000 | 0 |
| Gratificaciones | 42,000 | 42,000 | 0 |
| Despensa | 100,000 | 100,000 | 0 |
| Fondo de ahorro | 200,000 | 200,000 | 0 |
| Reembolso de gastos médicos | 32,000 | 32,000 | 0 |

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
 - **I.** Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

- **II.** los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- **III.** los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- **IV.** Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción ii del artículo 100 de esta ley.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

- **V.** los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.
- **VI.** los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

DEDUCCIÓN

(ART. 27 LISR)

- **IX.** Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
 - Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
 - Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

BASE PARA ISR

(ART. 97 LISR)

Ingresos cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Impuesto local retenido

Igual:

Base gravable

COFiUE

PRESTACIONES

- Sueldo
- Vacaciones
- Prima vacacional
- Horas extra simples
- Horas extra dobles
- Horas extra triples
- Descansos trabajados
- Prima dominical
- Gratificaciones
- Aguinaldo
- Alimentación
- Habitación
- Primas de antigüedad
- Comisiones
- Premios de puntualidad
- Premios por asistencia

PRESTACIONES

- Despensa
- Reembolso de gastos médicos
- Reembolso de gastos funerarios
- Fondo De ahorro
- Ayuda para útiles escolares
- Ayuda para uniformes
- Ayuda para ropa
- Ayuda para guarderías
- Becas para trabajadores o sus hijos
- Subsidios por incapacidad
- Quinquenio
- Seguro de gastos médicos
- Seguros de vida
- P.T.U.

CALCULO ANUAL DE ISR DE TRABAJADORES

Base gravable

Ingresos por sueldos y salarios o asimilados a salarios cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Impuesto local

Igual:

Base Gravable

Aplica: Tarifa de ISR anual 2019

Igual:

ISR causado anual

Menos:

Subsidio para el empleo aplicado

Igual:

ISR a cargo o cero

Menos:

ISR retenido durante el ejercicio

Igual:

ISR a cargo o a favor

VALOR DE LA UMA

- **A partir del 1 de febrero de 2018.**
 - **Diario \$ 80.60**
 - **Mensual \$ 2,450.24**
 - **Anual \$ 29,402.88**

- **A partir del 1 de febrero de 2019.**
 - **Diario \$ 84.49**
 - **Mensual \$ 2,568.50**
 - **Anual \$ 30,822.00**

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

| Concepto | Monto exento | Fracción | Formula |
|--|--------------|----------|---|
| Trabajador con salario mínimo | | | |
| Horas extra dobles | 100% | I y II | |
| Horas extra triples | Cero | I y II | |
| Descanso trabajado | 100% | I y II | |
| Trabajador mas salario mínimo | | | |
| Horas extra dobles | 50% | I y II | No exceda de 5 umas $84.49 \times 5 = 422.45$ |
| Horas extra triples | Cero | I y II | |
| Descanso trabajado | 50% | I y II | No exceda de 5 umas $84.49 \times 5 = 422.45$ |
| Jubilaciones, Pensiones, Haberes de retiro, Pensiones vitalicias | 15 umas | IV y V | $84.49 \times 15 = 1,267.35$ |
| Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral | 100% | VI | |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

| Concepto | Monto exento | Fracción | Formula |
|---|------------------|-----------|--|
| Previsión social | | | |
| Ingresos anuales menores a 7 UMAS | 100% | VIII y IX | |
| Ingresos anuales mayores a 7 UMAS | 1 uma anual | VIII y IX | \$ 30,822.00 |
| Fondo de Ahorro | 100% | VIII y IX | Si es deducible |
| Prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones | 90 umas X año | XIII | \$ 84.49 X 90 = \$ 7,604.10 Mas de 6 meses un año mas |
| Gratificaciones | 30 umas | XIV y XV | \$ 84.49 X 30 = 2,534.70 |
| Prima vacacional | 15 umas | XIV y XV | \$ 84.49 X 15 = 1,267.35 |
| PTU | 15 umas | XIV y XV | \$ 84.49 X 15 = 1,267.35 |
| Prima Dominical | 1 uma | XIV y XV | 1 uma por cada domingo trabajado |
| | | | |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

I y II. Prestaciones distintas del salario

- **Trabajadores con salario mínimo**

- Están exentas las horas extra mínimas de ley (las dobles)
- Los días de descanso obligatorio

- **Trabajadores que exceden el salario mínimo**

- Tienen exento solo el 50% de horas extra y días de descanso obligatorio como prestación mínima de ley
- Sin que exceda de 5 veces el salario mínimo del área del contribuyente $\$ 84.49 \times 5 = \$ 422.45$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

IV y V. Están exentas hasta 15 veces el salario mínimo diario del área geográfica, las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, provenientes de la ley del IMSS o ISSSTE

$$84.49 \times 15 = 1,267.35$$

$$1,267.35 \times 30 = 38,020.50 \text{ Mensual}$$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

VI. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral concedidos de manera general

El total de la prestación ya que no establece limitante en cuanto a monto

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

VIII Y IX. Previsión social

Subsidios por incapacidad

Becas educacionales trabajadores e hijos

Guarderías infantiles

Actividades culturales y deportivas

Otras de naturaleza análoga

Se concedan de manera general

Se cumplan los requisitos de deducibilidad

(Art. 27 fracc. XI)

No rebasar en trabajadores no sindicalizados de 10 vsmg anual

$\$ 30,822.00 \times 10 = \$ 308,220.00$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- La previsión social exenta se limitara cuando
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones mas la previsión social, excedan 7 vsmg del área del contribuyente elevado al año $\$ 30,822.00 \times 7 = \$ 215,754.00$, en este caso se tendrá la exención por un smg del área geográfica elevado al año $\$ 30,822.00$
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones mas la previsión social exenta no deberá ser inferior a 7 vsmg del área geográfica del contribuyente elevado al año

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- La limitación anterior no aplica a:
 - Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias
 - Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades
 - Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
 - Seguros de gastos médicos
 - Seguros de vida
 - Fondo de ahorro
 - Siempre que reúnan los requisitos del art. 27 fracc. XI de la LISR

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- Los requisitos del art. 27 fracc. XI son:
 - Se otorguen de forma general a todos los trabajadores
 - Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- Los requisitos del art. 27 fracc. XI son:
 - En fondo de ahorro
 - Aportación igual del patrón y del trabajador
 - Aportación no mayor al 13% del salario del trabajador
 - La aportación no exceda del monto equivalente de 1.3 vsmg del área geográfica, elevado al año. $\$ 30,822.00 \times 1.3 = \$ 40,068.60$
 - Retiro de aportaciones al termino de la relación laboral o una vez al año
 - El fondo se destine a otorgar prestamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal
 - Las aportaciones sean garantía del préstamo
 - El préstamo no exceda del monto que el trabajador tenga en el fondo
 - Se otorgue préstamo una vez al año
 - Si se otorga mas una de vez al año, siempre que el ultimo préstamo se haya pagado en su totalidad y haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- Los requisitos del art. 27 fracc. XI son:
 - Seguros de vida y seguro de gastos médicos
 - Sean en beneficio de los trabajadores
 - Cubran la muerte del titular
 - En invalidez o incapacidad del titular, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

1. Si el sueldo mas previsión social no rebasan 7 vsmg estará exenta toda la previsión social

| Ejemplo: | A | B |
|--------------|----------------|----------------|
| Sueldo | 160,000 | 160,000 |
| Prev. social | <u>24,000</u> | <u>40,000</u> |
| Suma | <u>184,000</u> | <u>200,000</u> |

| | | |
|--------------|--------|--------|
| Monto exento | 24,000 | 40,000 |
|--------------|--------|--------|

| | |
|------------|-----------------------------------|
| 1 sm | 84.49 |
| 1 sm anual | 30,822.00 |
| 7 sm anual | $30,822.00 \times 7 = 215,754.00$ |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

2. Si el sueldo mas previsión social rebasan 7vsmg estará exenta la previsión social hasta 1smg

Ejemplo:

| | |
|--------------|----------------|
| Sueldo | 200,000 |
| Prev. social | <u>45,000</u> |
| Suma | <u>245,000</u> |

Monto exento 30,822.00

| | |
|------------|-----------------------------------|
| 1 sm | 84.49 |
| 1 sm anual | 30,822.00 |
| 7 sm anual | $30,822.00 \times 7 = 215,754.00$ |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

3. Si el sueldo mas previsión social rebasan 7vsmg estará exenta la previsión social hasta 1smg, sin que sea inferior la suma del sueldo y la exención a 7vsmg

Ejemplo:

| | | | |
|--------------|----------------|--------|----------------|
| Sueldo | 175,000 | Sueldo | 175,000 |
| Prev. social | <u>45,000</u> | Exento | <u>30,822</u> |
| Suma | <u>220,000</u> | Suma | <u>205,822</u> |

Monto exento $215,754 - 175,000 = 40,754$

| | |
|------------|-----------------------------------|
| 1 sm | 84.49 |
| 1 sm anual | 30,822.00 |
| 7 sm anual | $30,822.00 \times 7 = 215,754.00$ |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

XIII. 90 vsmg por cada año de servicio tratándose de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones, así como los obtenidos en una sola exhibición del imss, issste. toda fracción de mas de seis meses se considera un año completo.

$$\text{\$ } 84.49 \times 90 = \text{\$ } 7,604.10$$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

| | |
|----------------------------------|--|
| XIV Y XV. Gratificaciones | 30 días smg $\$ 84.49 \times 30 = \$ 2,534.70$ |
| Prima vacacional | 15 días smg $\$ 84.49 \times 15 = \$ 1,267.35$ |
| P.T.U. | 15 días smg $\$ 84.49 \times 15 = \$ 1,267.35$ |
| Prima dominical | 1 día smg x cada domingo $\$ 84.49 \times 1 = \$ 84.49$ |

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR Y 152 RLISR)

XVII. Los viáticos erogados en servicio del patrón y sean comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales

- Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón
- Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate

VIÁTICOS

(ART. 152 RLISR)

- Siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 28, fracción v de la ley.
- Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

VIÁTICOS

- Cuando se entreguen viáticos al trabajador este dato podrá reportarse de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
 - b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
 - c) En un CFDI de nómina independiente, que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- Tomando en cuenta lo siguiente:
- Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CFDI de nómina emitido, deben registrarse en el campo “Tipo Otro Pago” y clasificarlo con la clave “003” (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c_TipoOtrosPago.
- Los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el artículo 152 del RLISR, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

VIÁTICOS

- Tratándose de viáticos a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 93 fracción XVII de la LISR y 152 del RLISR deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones exentas del trabajador usando la clave “050” (Viáticos) del catálogo tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe exento.
- Una vez realizado el registro del viático comprobado y del no comprobado, se deberá registrar la misma cantidad como descuento utilizando para ello la clave de descuento “081” (Ajuste en Viáticos entregados al trabajador), esto a efecto de realizar el neteo de las cantidades que ya fueron previamente entregadas.
- En caso de existir un error en el registro este se corregirá usando la clave “080” (Ajuste en Viáticos gravados) o la clave “100” (Ajuste en Viáticos exentos) del catalogo de tipo de deducciones, según sea el caso, registrando el monto a corregir usando para ello la clave percepción “050” (Viáticos).

CLAVES DEL CATALOGO PARA EL TIMBRADO DE LAS DIFERENCIAS

| | |
|--------------------------|--|
| Percepciones | |
| 050 | Viáticos |
| Deducciones | |
| 002 | ISR |
| 080 | Ajuste en Viáticos gravados |
| 081 | Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador) |
| 100 | Ajuste en Viáticos exentos |
| 101 | ISR retenido de ejercicio anterior |
| Otro tipo de pago | |
| 001 | Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT). |
| 002 | Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador). |
| 003 | Viáticos (entregados al trabajador). |
| 004 | Aplicación de saldo a favor por compensación anual. |
| 005 | Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT). |
| 999 | Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados. |

| CFDI DE NÓMINA ACTUAL | | | | | | |
|--|------------------------------------|-----------|------------------|-------------|-----------------------------|------------------|
| Percepciones | | | | Deducciones | | |
| Clave | Concepto | Importe | | Clave | Concepto | Importe |
| | | Gravado | Exento | | | |
| 001 | Sueldos, Salarios Rayas y Jornales | 15,000.00 | 0.00 | 002 | ISR | 2,759.31 |
| | Total de Percepciones | | 15,000.00 | | | |
| Otros Pagos | | | | | | |
| 003 | Viajes entregados al trabajador | | 3,000.00 | | | |
| | Total de Otros Pagos | | 3,000.00 | | | |
| Total de Percepciones + Otros Pagos | | | 18,000.00 | | Total Deducciones | 2,759.31 |
| | | | | | Importe Total Nómina | 15,240.69 |

Se registra como un concepto adicional al entregarlo

| CFDI DE NÓMINA ACTUAL | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------------|---------|----------|-------------|---|----------|
| Percepciones | | | | Deducciones | | |
| Clave | Concepto | Importe | | Clave | Concepto | Importe |
| | | Gravado | Exento | | | |
| 050 | Viáticos | | 3,000.00 | 081 | Ajuste en viáticos entregados al trabajador | 3,000.00 |
| | Total de Percepciones | | 3,000.00 | | | |
| Otros Pagos | | | | | | |
| | Total de Otros Pagos | | - | | | |
| Total de Percepciones + Otros Pagos | | | 3,000.00 | | Total Deducciones | 3,000.00 |
| | | | | | Importe Total Nómina | - |

Se reporta como ingreso identificando el importe gravado y el exento según se haya comprobado

CALCULO

TARIFA DE ISR (ART. 96 LISR)

TABLA DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
(ARTICULO DECIMO DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES
PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:**
 - Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del art. 94 de la LISR
 - Excepto los percibidos por concepto de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación**
 - Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del art. 96 LISR
 - El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el ISR que correspondan al mes de calendario de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Pago de subsidio ISR menor que subsidio**
 - En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del art. 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.
- **Acreditamiento de subsidio vs ISR a cargo o retenido**
 - el retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue al trabajador. los ingresos que perciban los trabajadores derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por periodo menor de un mes**
 - En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. el resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.
- **Subsidio mensual no mayor al de la tabla**
 - Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por pagos de dos o mas meses**
 - Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.
- **Servicios a dos o mas empleadores un solo subsidio**
 - Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Subsidio en el calculo anual**

- Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el art. 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción i del art. 94 de la misma ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

- a) el impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción i del artículo 97 de la LISR, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del art. 152 de la misma ley. el impuesto a cargo del contribuyente **se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.**

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

– ISR anual mayor al subsidio

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la LISR exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

– Subsidio mayor al ISR anual

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la LISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores que presenten declaración anual acreditaran subsidio**
 - Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la LISR, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores con dos patrones disminuirán subsidio del ISR retenido**
 - En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.
- **Requisitos para acreditamiento de subsidio**
 - Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Lleven los registros** de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la LISR, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- **Conserven los comprobantes** en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- **Cumplan con** las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la LISR retener, **calcula anual e inscribir a los trabajadores**
- **Conserven los escritos** que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción i de este precepto, en su caso.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- **Presenten** ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando **información** de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- **Paguen las aportaciones de seguridad social** a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el art. 93, fracc. X, de la ley del impuesto sobre la renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTICULO DECIMO DT LISR - 2014)

- Anoten en los **comprobantes** de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, **el monto del subsidio** para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados **constancias del monto de subsidio para el empleo** que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- **Entreguen**, en su caso, **en efectivo el subsidio** para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción i de este precepto.

SUBSIDIO PARA EMPLEO

(ARTICULO 1.12. DECRETO 26-DIC-2013)

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | SUBSIDIO EMPLEO |
|-----------------|-----------------|-----------------|
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | EN ADELANTE | 0.00 |

CALCULO ANUAL

(ART. 97 LISR)

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
- **Calculo del ISR**
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.
 - La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- **Entero de las diferencias a cargo**
 - La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

DIFERENCIAS A FAVOR

(ART. 97 LISR)

- **Compensación de saldo a favor vs siguientes retenciones**
 - La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- **Compensación vs retenciones de otros trabajadores**
 - El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
- **Solicitud de devolución de remanente de saldo a favor**
 - Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

COMPENSACIÓN

(ART. 179 RLISR)

- **Compensación vs otros trabajadores**
- Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
 - Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

COMPENSACIÓN

(ART. 180 y 181 RLISR)

- **Si no se puede compensar el ISR a favor**
 - Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.
- **Plazo para presentar el escrito**
 - El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
 - Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

COMPENSACIÓN

(ART. 182 Y 183 RLISR)

- **Opción para que el trabajador no presente declaración anual**
 - Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso c) de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en el artículo 94, fracciones III y IV de la Ley.
- **Devolver la constancia que proporcione el trabajador al patrón**
 - Los empleadores obligados a expedir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, deberán consignar en los mismos todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

NO SE HACE CÁLCULO ANUAL

(ART. 97 LISR)

- No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:
 - a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
 - b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
 - c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

ESCRITO

Ciudad de México, ____ de diciembre de 2019.

Nombre del Patrón:

Domicilio:

El (La) que suscribe, _____, con Registro Federal de Contribuyentes _____, me permito informarle que de conformidad con los artículos 97, párrafo último, inciso c) y 98 fracción III, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 181 de su Reglamento, voy a presentar por mi cuenta la declaración anual del impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal de 2019. Lo anterior se le informa con el fin de solicitar atentamente que no se efectúe el cálculo del impuesto anual por los ingresos por concepto de sueldos y salarios que percibí por el ejercicio de 2019.

Atentamente

Firma

CALCULO ANUAL DEL ISR DEL TRABAJADOR

| DATOS | TOTAL | EXENTO | GRAVADO |
|-----------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| SALARIO | 180,000.00 | | 180,000.00 |
| AGUINALDO | 7,500.00 | 2,534.70 | 4,965.30 |
| PRIMA VACACIONAL | 1,500.00 | 1,267.35 | 232.65 |
| DESPENSA | 21,600.00 | 21,600.00 | 0.00 |
| BONO ANUAL | 10,000.00 | | 10,000.00 |
| FONDO DE AHORRO | 18,000.00 | 18,000.00 | 0.00 |
| PREMIO DE PUNTUALIDAD | 1,200.00 | | 1,200.00 |
| PREMIO POR ASISTENCIA | 1,200.00 | | 1,200.00 |
| HORAS EXTRA DOBLES | 5,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| HORAS EXTRA TRIPLES | 8,000.00 | | 8,000.00 |
| PRIMA DOMINICAL | 6,500.00 | 4,393.48 | 2,106.52 |
| | <u>260,500.00</u> | <u>50,295.53</u> | <u>210,204.47</u> |

CALCULO ANUAL DEL ISR DEL TRABAJADOR

| Concepto | A | B | C | D | E |
|---------------------------|-----------|------------|------------|------------|------------|
| Base gravable | 75,000.00 | 150,000.00 | 198,000.00 | 210,204.47 | 430,000.00 |
| Menos: limite inferior | 58,922.17 | 144,119.24 | 144,119.24 | 144,119.24 | 0.00 |
| Igual: Excedente | 16,077.83 | 5,880.76 | 53,880.76 | 66,085.23 | 0.00 |
| Por: Porcentaje | 0.1088 | 0.2136 | 0.2136 | 0.2136 | 0.0000 |
| Igual: Impuesto marginal | 1,749.27 | 1,256.13 | 11,508.93 | 14,115.81 | 0.00 |
| Mas: Cuota Fija | 3,460.01 | 15,262.49 | 15,262.49 | 15,262.49 | 0.00 |
| Igual: Impuesto causado | 5,209.28 | 16,518.62 | 26,771.42 | 29,378.30 | 0.00 |
| Menos: Subsidio Empleo | 4,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Igual: ISR a favor o cero | 709.28 | 16,518.62 | 26,771.42 | 29,378.30 | 0.00 |
| | | | | | |

DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS A CARGO O A FAVOR

| Concepto | A | B | C | D | E |
|------------------------|--------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| ISR a favor o cero | 709.28 | 16,518.62 | 26,771.42 | 29,378.20 | 0.00 |
| Menos: | | | | | |
| ISR retenido | 860.00 | 15,890.00 | 27,000.00 | 29,500.00 | 79,000.00 |
| Subsidio empleo pagado | | | | | |
| Igual: | | | | | |
| ISR a favor | 150.72 | | 228.58 | 121.70 | |
| ISR a cargo | | 628.62 | | | 0.00 |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

TARIFA ANUAL 2019

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|--------------|--|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 6,942.20 | 0.00 | 1.92 |
| 6,942.21 | 58,922.16 | 133.28 | 6.40 |
| 58,922.17 | 103,550.44 | 3,460.01 | 10.88 |
| 103,550.45 | 120,372.83 | 8,315.57 | 16.00 |
| 120,372.84 | 144,119.23 | 11,007.14 | 17.92 |
| 144,119.24 | 290,667.75 | 15,262.49 | 21.36 |
| 290,667.76 | 458,132.29 | 46,565.26 | 23.52 |
| 458,132.30 | 874,650.00 | 85,952.92 | 30.00 |
| 874,650.01 | 1,166,200.00 | 210,908.23 | 32.00 |
| 1,166,200.01 | 3,498,600.00 | 304,204.21 | 34.00 |
| 3,498,600.01 | En adelante | 1,097,220.21 | 35.00 |

CLAVES DEL CATALOGO PARA EL TIMBRADO DE LAS DIFERENCIAS

| | |
|--------------------------|--|
| Percepciones | |
| 050 | Viáticos |
| Deducciones | |
| 002 | ISR |
| 080 | Ajuste en Viáticos gravados |
| 081 | Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador) |
| 100 | Ajuste en Viáticos exentos |
| 101 | ISR retenido de ejercicio anterior |
| Otro tipo de pago | |
| 001 | Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT). |
| 002 | Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador). |
| 003 | Viáticos (entregados al trabajador). |
| 004 | Aplicación de saldo a favor por compensación anual. |
| 005 | Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT). |
| 999 | Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados. |

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▾ Consultas ▾

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales

* RFC

* Tipo de Declaración

Normal

* Periodicidad

* Ejercicio

- 1-Mensual
- 3-Trimestral
- 4-Cuatrimstral
- 5-Semestral (A)
- 6-Semestral (B) Liquidación
- 7-Ajuste
- 8-Del Ejercicio**
- 9-Sin Periodo

* Período

* Campos Obligatorios

Siguiente >>

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▾

Consultas ▾

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales

* RFC

* Periodicidad

8-Del Ejercicio

* Ejercicio

2018

* Campos Obligatorios

* Tipo de Declaración

Normal

* Periodo

Del Ejercicio
 Del Ejercicio por Liquidación

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▾ Consultas ▾

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales

| | | | |
|--------------|--|---------------------|--|
| RFC | <input type="text"/> | Tipo de Declaración | <input type="text" value="Normal"/> |
| Periodicidad | <input type="text" value="8-Del Ejercicio"/> | | |
| Ejercicio | <input type="text" value="2018"/> | Período | <input type="text" value="Del Ejercicio"/> |

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

| Descripción | Fecha de Vencimiento |
|--|----------------------|
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SALARIOS | 28/02/2019 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS | 28/02/2019 |

CFDI DE NOMINA

| N° | Descripción | 3.3. |
|---|---------------------|---|
| Información del nodo comprobante | | |
| 1 | Serie | Opcional |
| 2 | Folio | Opcional |
| 3 | Fecha | De expedición |
| 4 | Forma de pago | 99 Por definir |
| 5 | N° de certificado | Se asigna al timbrado |
| 6 | Certificado | Se asigna al timbrado |
| 7 | Condiciones de pago | No debe existir |
| 8 | Subtotal | Mayor a cero |
| 9 | Descuento | Importe total de descuento antes de impuestos |
| 10 | Moneda | MXN |
| 11 | Tipo de cambio | No debe existir |
| 12 | Total | Subtotal menos descuentos |
| 13 | Tipo de comprobante | N Nomina |
| 14 | Método de pago | PUE Pago en una sola exhibición |
| 15 | Lugar de expedición | Código postal |

CFDI DE NOMINA

| N° | Descripción | 3.3. |
|---|---|--|
| Información del nodo comprobante | | |
| 16 | Confirmación | Si se esta en los supuestos |
| 17 | Tipo de Relación | 04 Sustitución de CFDI previos, solo si aplica |
| 18 | Información de cada nodo CFDI Relacionado | En caso de que aplique |
| Información del nodo Emisor | | |
| 1 | RFC | Obligatorio |
| 2 | Nombre | Obligatorio |
| 3 | Régimen fiscal | Obligatorio |
| Información del nodo Receptor | | |
| 1 | RFC | Del trabajador |
| 2 | Nombre | Del trabajador |
| 3 | Residencia Fiscal | No debe existir |
| 4 | Numero de registro ID | No debe existir |
| 5 | Uso CFDI | Obligatorio P01 Por definir |

CFDI DE NOMINA

| N° | Descripción | 3.3. |
|--|------------------------------|--|
| Información de cada nodo concepto | | |
| 1 | Clave de Producto o Servicio | 84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios |
| 2 | No Identificación | No debe existir |
| 3 | Cantidad | 1 |
| 4 | Clave Unidad de medida | ACT Actividad |
| 5 | Unidad | No debe existir |
| 6 | Descripción | Pago de nomina |
| 7 | Valor Unitario | Suma de total de percepciones |
| 8 | Importe | Suma de total de percepciones |
| 9 | Descuento | Total de deducciones |
| 10 | Impuestos Traslado | No debe existir |
| | Base | No debe existir |
| | Impuesto | No debe existir |
| | Tipo Factor | No debe existir |
| | Tasa o Cuota | No debe existir |
| | Importe | No debe existir |

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

1. Información del Nodo nomina12:Nomina

1. Versión
2. Tipo Nomina
3. Fecha Pago
4. Fecha Inicial Pago
5. Fecha Final Pago
6. Núm. Días Pagados
7. Total Percepciones
8. Total Deducciones
9. Total Otros Pagos

2. Información del Nodo nomina12:Emisor

1. Curp
2. Registro Patronal
3. Rfc Patrón Origen

3. Información del Nodo nomina12:EntidadSNCF

1. Origen Recurso
2. Monto Recurso Propio

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

4. Información del Nodo nomina12:Receptor

1. Curp
2. Núm. Seguridad Social
3. Fecha Inicio Rel Laboral
4. Antigüedad
5. Tipo Contrato
6. Sindicalizado
7. Tipo Jornada
8. Tipo Régimen
9. Núm. Empleado
10. Departamento
11. Puesto
12. Riesgo Puesto
13. Periodicidad Pago
14. Banco
15. Cuenta Bancaria
16. Salario Base Cot Apor
17. Salario Diario Integrado
18. Clave Ent Fed

Se debe incluir información por cada instancia del punto 5

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

5. Información del Nodo nomina12:SubContratacion

1. Rfc Labora
2. Porcentaje Tiempo

6. Información del Nodo nomina12:Percepciones

1. Total Sueldos
2. Total Separación Indemnización
3. Total Jubilación Pensión Retiro
4. Total Gravado
5. Total Exento

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 7, 8, 9 y 10.

7. Información del Nodo nomina12:Percepcion

1. Tipo Percepción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe Gravado
5. Importe Exento

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

8. Información del Nodo nomina12:AccionesOTitulos

1. Valor Mercado
2. Precio Al Otorgarse

Se debe incluir información por cada instancia del punto 9

9. Información del Nodo nomina12:HorasExtra

1. Días
2. Tipo Horas
3. Horas Extra
4. Importe Pagado

10. Información del Nodo nomina12:JubilacionPensionRetiro

1. Total Una Exhibición
2. Total Parcialidad
3. Monto Diario
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

11. Información del Nodo nomina12:SeparacionIndemnizacion

1. Total Pagado
2. Núm. Años Servicio
3. Ultimo Sueldo Mens Ord
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

12. Información del Nodo nomina12:Deducciones

1. Total Otras Deducciones
2. Total Impuestos Retenidos

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 13 y 14

13. Información del Nodo nomina12:Deducción

1. Tipo Deducción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

Se debe incluir información por cada instancia del punto 14

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

14. Información del Nodo nomina12:OtroPago

1. Tipo Otro Pago
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

15. Información del Nodo nomina12:SubsidioAlEmpleo

1. Subsidio Causado

16. Información del Nodo nomina12:CompensacionSalDOSAFavor

1. Saldo A Favor
2. Año
3. Remanente Sal Fav

17. Información del Nodo nomina12:Incapacidad

1. Días Incapacidad
2. Tipo Incapacidad
3. Importe Monetario

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**

- Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

- **Comparación de cocientes**

- Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2018

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,700,000.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,000,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1421</u> |

Ejercicio 2019

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,450,00.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,500,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1256</u> |

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2019

| | |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$ 1,900,000.00 |
| Por: | |
| Porcentaje no deducible | <u>53%</u> |
| Igual: | |
| Monto no deducible | <u>\$ 1,007,000.00</u> |
| Monto deducible | <u>\$ 893,000.00</u> |

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2018

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 2,700,000.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,000,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1421</u> |

Ejercicio 2019

| | |
|---|------------------------|
| Prestaciones pagadas a los trabajadores | \$ 3,450,000.00 |
| Entre: | |
| Ingresos totales para los trabajadores | <u>\$19,500,000.00</u> |
| Igual: | |
| Cociente | <u>0.1769</u> |

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2019

| | |
|--|------------------------|
| Ingresos exentos para los trabajadores | \$ 2,800,000.00 |
| Por: | |
| Porcentaje no deducible | <u>47%</u> |
| Igual: | |
| Monto no deducible | <u>\$ 1,316,000.00</u> |
| Monto deducible | <u>\$ 1,484,000.00</u> |

CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

| | | Cálculo ISR | Cálculo ISR | |
|--------|--|-------------------|------------------|--------------------|
| | | 1era. Quincena | 2da. Quincena | Salario mensual |
| | Salario quincenal | 2500 | 4900 | 7400 |
| Menos: | Límite inferior | 2422.81 | 4257.91 | |
| Igual: | Excedente del límite inferior | 77.19 | 642.09 | |
| Por: | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior | 10.88% | 16.00% | |
| Igual: | Impuesto marginal | 8.40 | 102.73 | |
| Más: | Cuota fija | 142.2 | 341.85 | |
| Igual: | ISR determinado | 150.60 | 444.58 | |
| Menos: | Subsidio para el empleo | *160.35 | *0 | |
| Igual: | Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo) | 9.75 | --- | |
| Igual: | ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo) | --- | 444.58 | |

CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

| PERCEPCIONES | | | | DEDUCCIONES | | |
|---|---|-----------------|--------------------|---------------------------------------|------------------|---------|
| Tipo Percepción | Concepto | Importe Gravado | Importe Exento | Tipo Dedución | Concepto | Importe |
| 001 | Sueldos, Salarios y Rayas | 2500.00 | 0.00 | 001 | Seguridad Social | 100.00 |
| Total Sueldos: 2500.00 Total Gravado: 2500.00 Total Exento: 0.00 | | | | Total Otras Deduciones: 100.00 | | |
| OTROS PAGOS | | | Subsidio al Empleo | | | |
| Tipo Otro Pago | Concepto | Importe | | | | |
| 002 | Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador) | 9.75 | Subsidio Causado | | 160.35 | |

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

| | 1era. Quincena | 2da. Quincena | Salario mensual |
|-------------------|----------------|---------------|-----------------|
| Salario quincenal | 2500 | 4900 | 7400 |

| Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto | | Cantidad de subsidio para el empleo mensual |
|--|----------------------|---|
| Para Ingresos de \$ | Hasta Ingresos de \$ | \$ |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | En adelante | 0.00 |

CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

- Representación gráfica del CFDI en donde se realiza el ajuste del subsidio para el empleo.

| PERCEPCIONES | | | | DEDUCCIONES | | |
|-----------------------|---------------------------|-----------------------|----------------|----------------------|---|---------|
| Tipo Percepción | Concepto | Importe Gravado | Importe Exento | Tipo Dedución | Concepto | Importe |
| 001 | Sueldos, Salarios Pagaros | 4900.00 | 0.00 | 001 | Seguridad Social | 150.00 |
| | | | | 002 | ISR | 444.58 |
| | | | | 107 | Ajuste al Subsidio Causa | 160.35 |
| | | | | 002 | ISR | 150.60 |
| | | | | | Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente) | 9.75 |
| | | | | 071 | | |
| | | | | | Total Otras Deduciones: | 328.1 |
| | | | | | Total Impuestos Retenidos: | 595.18 |
| Total Sueldos: | 4900.00 | Total Gravado: | 4900.00 | Total Exento: | 0.00 | |

| OTROS PAGOS | | |
|----------------|---|---------|
| Tipo Otro Pago | Concepto | Importe |
| 007 | ISR ajustado por subsidio efectivamente entregado que no correspondia (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina) | 150.60 |
| 008 | | 9.75 |

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx